

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00122 00

Toda vez que la anterior demanda cumple con los requisitos de Ley, este Despacho dispone:

ADMITIR DEMANDA DE RECONVENCIÓN instaurada por **MARÍA ELENA GARCÍA OSORIO y FABIÁN GARCÍA OSORIO (en su condición de herederos determinados de Rafael Alfonso García Gutiérrez)** contra **PEDRO SÁNCHEZ GARCÍA.**

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL.**

En consecuencia, tramítese la misma junto con la demanda principal conforme lo expresa el artículo 371 del C. Gral. del P.

De la demanda de reconvención y sus anexos córrase traslado a la parte demandada reconvenida por el término de 20 días.

Súrtase la notificación de este proveído al extremo pasivo reconvenido por estado.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 122 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd700ff48c7e46c918ae42d33e6cfa6b701e73892bb1a737ae007082662d458a

Documento generado en 10/08/2021 07:32:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00122 00

Se tiene como oportunamente contestada la demanda por parte del curador ad litem de los demandados emplazados, quien acude al proceso aunque sin interponer mecanismo exceptivo alguno.

De las excepciones de mérito presentadas por MARÍA ELENA GARCÍA OSORIO y FABIÁN GARCÍA OSORIO, herederos de RAFAEL ALFONSO GARCÍA GUTIÉRREZ, se ordena correr traslado a la parte actora en la forma señalada en el artículo 110 del C. G. P. y por el término de cinco (5) días (art. 370 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 122 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**213f96aa65e50ab0937812c6302d37b72773373f5c82b70cf7e57
4279b6d6a63**

Documento generado en 10/08/2021 07:32:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00621 00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la ejecución únicamente continúa respecto del ejecutado Fernando Augusto Murillo.

De otro lado, a fin de continuar con el trámite que corresponde y teniendo en cuenta que dentro de la presente actuación no existen pruebas a practicar, el Despacho proferirá sentencia anticipada como lo dispone el art. 278 CGP.

En consecuencia, se concede a las partes el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 122 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Civil 037
Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d06b6f65f4890e6f6ae821d1690a45ba3a9332c522ea711b961dc
78d5bb77032**

Documento generado en 10/08/2021 04:47:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Divisorio No. 11001310303720190037400

Previamente a resolver sobre la solicitud de levantamiento de la inscripción de demanda, aclare la memorialista el motivo por el cual pide tal cancelación, dado que nos encontramos frente a un proceso divisorio, en el que dicha medida se ordena por disposición legal.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 122 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1e6b03b4237c132c2777104598852b782
711122be6f2ac03aa041b1ff8e6f4a**

Documento generado en 10/08/2021
04:15:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/
o/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Divisorio No. 11001 31 03 037 2019 00374 00

Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado a través de apoderado judicial contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma y presentando los mecanismos exceptivos a su alcance.

De conformidad con el art. 409 *ibidem* el Despacho DECRETA las siguientes PRUEBAS:

Para todos los efectos, se decreta el interrogatorio de parte solicitado en las diferentes contestaciones.

Se tendrán en cuenta las documentales que fueron aportadas en el momento procesal oportuno por los contendientes.

Cítese al perito GONZALO PIÑERO PIÑEROS para que comparezca a este Juzgado el día que más adelante se indicará, momento en el que se le interrogará acerca de su idoneidad y fundamentos del dictamen. Comuníquesele.

Se decreta el testimonio de los señores Nelcy Francisca Acosta Chima (demandante), Mauricio Gil, José Manuel Gil y Edgar Gil, (demandado), para ser oídos en audiencia virtual cuya fecha más adelante se indicará. La parte interesada preste su colaboración a efectos de hacerlos comparecer.

Oficiese al Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, a fin de que certifique el estado actual de la prohibición de enajenar sin autorización, al señor Argemiro Gil Torres, dentro del proceso penal por el delito de contaminación ambiental culposa con radicado 2009-02785 Ni 122374. Remítase la comunicación por conducto de la secretaria de este Juzgado, sin perjuicio de la colaboración que sobre el particular brinde la interesada.

La audiencia de que trata el artículo 409 del C. G. P., donde se oirán los interrogatorios de parte, al perito y los testimonios, y se determinará sobre el decreto o no de la división deprecada, se celebrará el día **13 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m.** Oportunamente se les indicará a las partes por conducto de sus apoderados, el enlace mediante el cual se podrán conectar. Se requiere a éstos su colaboración para comunicar el vínculo a todas las personas convocadas para participar.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez (2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 122 de esta misma
fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Civil 037
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89a5daedd547204aacd952c9b8cd1d4cb6e7938a0c77e5cd939db631bb904580

Documento generado en 10/08/2021 04:15:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Singular No. 11001 31 03 037 2019 00595 00.

Frente a las solicitudes precedentes, emanadas de la parte actora, se dispone:

1. Advertir al memorialista que el recurso de apelación promovido por su contraparte contra el fallo de primera instancia fue interpuesto dentro del término de ejecutoria del mismo, contado a partir de su notificación por estado, de modo que deberá estarse a lo dispuesto en la última providencia.

2. En cuanto a la corrección del mandamiento de pago, deberá estarse a lo consignado en la sentencia que ordenó seguir la ejecución desde el momento en que se citó la referencia del proceso, pues, allí queda claro quiénes son la parte accionante y la accionada, siendo innecesario otro pronunciamiento sobre el proveído que abrió a trámite esta contienda.

3. Finalmente, si el actor advierte conductas que configuren infracción al régimen penal, deberá poner en conocimiento las mismas a la autoridad judicial competente, asumiendo la responsabilidad acerca de la veracidad de los hechos y suministrando o colaborando con las pruebas necesarias para acreditar tales circunstancias que a su juicio configuran delitos. De modo que el Juzgado no accede a su último pedimento.

4. Secretaría remita la copia de este expediente al Superior para el trámite de la alzada promovida por el extremo pasivo y concedida en auto anterior.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 122 de esta misma
fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2c834bf0824bdeaf8b499a81b82b4f903e960a3dc89d63292ce1ed80f676c18

Documento generado en 10/08/2021 12:37:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00013 00

TÉNGASE COMO LITISCONSORTE NECESARIA a AHIDÉE MORALES BLANCO, en su condición de posible sucesora de NICODEMUS MORALES CRUZ, conforme a los comprobantes aportados como anexo a la intervención correspondiente.

NOTIFÍQUESE a la parte actora este auto por ESTADO y del escrito correspondiente córrase traslado por el término de veinte (20) días. A la demandada notifíquesele el presente proveído junto con la admisión de esta demanda, conforme lo señalado en los artículos 291 y siguientes del C. G. P. y el 8° del Decreto 806 de 2020 y córrase el traslado de éste y de aquel por el mismo plazo.

De otro lado, OFÍCIESE al Juzgado Treinta de Familia de esta ciudad para informarle de la existencia de este proceso así como de esta providencia y que a la mayor brevedad nos informe y certifique el estado del expediente No. 11001310030201900771 00, relativo al trámite por muerte presunta de AHIDEE MORALES BLANCO. **Remítase la comunicación aquí mencionada por conducto de secretaría en el menor tiempo posible.**

El abogado EDGAR ANTONIO JOSÉ QUINTERO ACOSTA actúa como apoderado de AHIDEE MORALES BLANCO, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 122 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b59997122cb60f88e77633b1519fcd8f4b855060121d8314cc49
ae3253ccb3b**

Documento generado en 10/08/2021 06:40:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Pertenencia Rad. 11001 31 03 037 2017 00357 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C. G. P., se adiciona el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el pasado 21 de agosto de 2019, en los siguientes términos:

“Primero: Declarar que la PARROQUIA SAN ATANASIO (NIT 860.406.569-9) adquirió, por el modo de la prescripción extraordinaria, el dominio de los inmuebles identificados así: **1.** Calle 81 Sur No. 8D-99, antes Calle 81 sur No. 1D -03 este de Bogotá, lotes 21 y 22 de la manzana 65 de la Urbanización Gran Yomasa, con área de 269.45 M2, con folio de matrícula inmobiliaria 050S-40053572, Chip AAA0165SAPP, y cédula catastral 002506654100000000, se alindera así: POR EL NORTE: en extensiones de once metros noventa centímetros (11.90mts), con la carrera cuarenta y siete B este (47B Este) y el siete metros diez centímetros (7.10 mtrs), con el lote veinte (20) de la misma manzana, que es de la Arquidiócesis de Bogotá, POR EL SUR: En extensión de trece metros sesenta centímetros (13.60 mtrs), con el lote veintitrés (23) de la misma Manzana. POR EL ORIENTE: en extensiones de quince metros con ochenta y cinco centímetros (15.85 mtrs), con el lote veinte (20) de la misma manzana y de siete metros (7.00 mtrs), con el lote veinticuatro (24) de la misma manzana; y POR EL OCCIDENTE: en extensión de veintitrés metros cuarenta centímetros (23.40 mtrs), con la calle ochenta y seis A sur (86 A sur). **2.** Calle 81 Sur No. 8D-91, antes Calle 81 sur No. 1D -07 este de Bogotá, lote No. 20 de la manzana 65, Urbanización Gran Yomasa, con área de 110.95 M2, con folio de matrícula inmobiliaria 050S - 646095, Chip AAA0021PKKL, cédula catastral 84CS47BE20, y se alindera así: POR EL NORTE en longitud de siete metros cero un centímetro (7.01 mtrs) con la carrera 47 B este, POR EL SUR: en longitud de siete metros (7.00 mtrs) con el lote 22 de la misma manzana, POR EL ORIENTE: en longitud de quince metros con ochenta y cinco centímetros (15.85 mts) con el lote 19 de la misma manzana, y por EL OCCIDENTE: en longitud de quince metros con ochenta y cinco centímetros (15.85 mtrs) con el lote 21 de la misma manzana, y **3.** Calle 81 Bis Sur No.8D -87, antes Calle 81 bis Sur No. 1D-11 este de Bogotá, lote 19 de la manzana 65, Urbanización Gran Yomasa, con área de 110.95 M2, con folio de matrícula inmobiliaria 050S-646094, chip AAA0021PKLW, cédula catastral 002506650050000000, y se alindera así: POR EL NORTE: en longitud de siete metros (7.00 mts) con la carrera 47 B este, POR EL SUR en longitud de siete metros (7.00 mts) con el lote 24 de la misma manzana, POR EL ORIENTE: en longitud de quince metros con ochenta y cinco centímetros (15.85 mts) con el lote 18 de la misma manzana, POR EL OCCIDENTE en longitud de quince metros con ochenta y cinco centímetros (15.85 mts) con el lote 18 de la misma manzana, y por EL OCCIDENTE: en longitud de quince metros con ochenta y cinco centímetros (15.85 mtrs) con el lote 20 de la misma manzana.”

En lo demás, la sentencia queda incólume. Elabórese y remítase a la parte interesada el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur junto con las copias auténticas de rigor.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 122 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Civil 037
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

e8bcc6fb81ac3deae9d2c799e6f84e836b526f17689fb45573fa27b99f734b5e

Documento generado en 10/08/2021 05:45:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: DECLARATIVO No. 11001-31-03-037-2019-00051-00

Se decide el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación formulado contra el auto de fecha 15 de abril de 2021, mediante el cual dispone no dar trámite al incidente de nulidad propuesto por la parte pasiva, pues no se ha emitido auto teniéndolos por notificados y los tiene por notificados por conducta concluyente.

ANTECEDENTES

Adujó la recurrente que el despacho omitió dar trámite al incidente de nulidad propuesto por el apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A. y LEÓN & ASOCIADOS S.A.S, (antes LEON & ASOCIADOS S.A., olvidando que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 8 inciso 3 indica que “La notificación Personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”; por lo que el Juzgado debió dejar sin valor ni efecto todo lo actuado y comenzar a correr traslado adecuadamente de la demanda en los términos señalados y no dejarlo al arbitrio, máxime cuando hubo una reforma de fondo a la demanda principal.

Por lo que pidió revocar el auto que admite la reforma de la demanda, tiene por notificado por conducta concluyente a la parte demandada y no da trámite al incidente de nulidad presentado por la parte demandada, para que se resuelva las solicitudes en debida forma.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de la recurrente, el despacho no accede a la revocatoria del auto impugnado por las siguientes razones:

La inconformidad planteada por la demandada es que no se declaró la nulidad o dejó sin efectos la notificación que les fue remitida a través de correo electrónico, por la parte activa, toda vez que con dicha comunicación no se allegaron los anexos y pruebas aportados con la demanda y con ello, se vulneró el derecho al debido proceso y defensa.

Al respecto, se pone de presente a la memorialista que la indebida notificación solo puede alegarla el indebidamente notificado, por lo que no es de recibo alegar la decisión en favor de Liberty Seguros S.A.

Aunado a lo anterior, se precisa que el Despacho no ha tenido en cuenta la notificación que le fue remitida a través del correo electrónico cuestionado, precisamente, porque no se remitió con las exigencias establecidas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues no se enviaron por el mismo medio los anexos que debían entregarse con el traslado y por ello, decidió tenerla por notificada por conducta concluyente.

De esa manera, no se vulneraba el derecho de defensa, dado que la inconforme aún está en tiempo de constar la demanda y su reforma.

En consecuencia y como quiera que se encuentra acreditado que la notificación por conducta concluyente fue realizada en legal forma, sin que haya violación del debido proceso de la demandada, se mantendrá incólume el auto recurrido y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: Mantener incólume el auto del 15 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 15 de abril de 2021.

Conforme a lo anterior, por secretaría, córrase traslado en los términos previstos en el artículo 326 del C. Gral. del Proceso y remítanse a través del correo electrónico al H. Tribunal Superior de Bogotá, para efectos de que se surta el recurso. Se advierte que en el término de ejecutoria de este auto el apelante podrá agregar nuevos argumentos a su recurso. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez (2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 122 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Civil 037
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
952c8e5bd011636a8f11ac63e91b286068d71e3f51a31aab9a5c2fe69e6bc307

Documento generado en 10/08/2021 05:08:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00051 00.

Se resuelve el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, presentado por la apoderada de LEÓN & ASOCIADOS S.A. (hoy LEÓN & ASOCIADOS S.A.S.).

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta su inconformidad, en que: **i)** el asunto pertenece a la Jurisdicción Administrativa, dado que, la Naturaleza y existencia del ICETEX es de derecho público, de acuerdo al Régimen Jurídico que se estableció en la Ley 1002 de 2005, igualmente se debe tener en cuenta que lo que se alega en la demanda no es un contrato de crédito, sino un contrato de cumplir con una función administrativa, por lo tanto, se debe plantear un conflicto de jurisdicción y competencia teniendo en cuenta que son dos jurisdicciones que están entrando en colisión, por lo que existe falta de jurisdicción y competencia de acuerdo con la naturaleza del ICETEX, debiendo ser remitido el expediente a la Jurisdicción contenciosa administrativa o en su defecto al Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto; además alega que, **ii)** el acta de conciliación no cumple con los requisitos emanados para entablar una demanda ante el Juez Natural Civil de acuerdo con el artículo 27 de la ley 640 de 2001, en primer lugar, porque la conciliadora fue la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos, quien carece de capacidad para llevar a cabo esta conciliación y, las pretensiones de la demanda han cambiado, teniendo en cuenta que ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa son de unas características diferentes a las pretensiones de la Jurisdicción Civil Ordinaria, pues lo que se requiere es la liquidación del contrato 2014-0177, por lo que la conciliación debió corregirse como lo autoriza el parágrafo 3 del artículo 52 de la ley 1395 de 2010 y, por último, **iii)** La demandante no observó los requisitos formales y de fondo que deben señalarse dentro del acápite correspondiente al Juramento Estimatorio, consistente en la MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO, sino que se limita a hacer enunciados subjetivos, ya que aduce sumas

exorbitantes por incumplimientos en acuerdos de pagos, sin delimitar los valores objetivamente.

Por lo que, a su parecer la demanda ante la ausencia de requisitos debió rechazarse por falta del requisito de procedibilidad o provocarse el conflicto de competencias.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del C. Gral. del P., se tiene que el recurso de reposición se encamina a que el fallador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, ad judicando o in prodediendo.

2.- Alega la demandada que la conciliación presentada, no es válida como requisito de procedibilidad, dado que la conciliadora fue la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos, quien carece de capacidad pues las pretensiones de la demanda han cambiado, siendo diferentes a las civiles; el juzgado no debió conocer la demanda por cuanto el competente es el Juzgado Administrativo, dada la naturaleza del Icetex y del contrato cuestionado; y, el juramento estimatorio no reúne los requisitos formales, dado que no se hizo la manifestación bajo juramento.

3.- En lo que respecta a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para poder acudir a la jurisdicción civil, haciendo un examen del expediente, fácil se observa que a folios 132 del cuaderno 1, (pg. 255 del cuaderno principal digitalizado) obra constancia de no acuerdo entre las partes, audiencia celebrada el día 16 de mayo de 2018 ante la Procuraduría Tercera Judicial II para asuntos Administrativos, a la cual convocó el apoderado judicial de la activa y, de los hechos y pretensiones impuestas en el escrito inicial se desprende el ejercicio de la acción impetrada, habida cuenta que los mismos coinciden con la naturaleza del proceso verbal que aquí se persigue. Ello, por cuanto el promotor de la demanda pretende declarar la existencia, liquidación e incumplimiento del contrato suscrito entre el ICETEX y LEON Y ASOCIADOS S.A Y LIBERTY SEGUROS, petición que corresponde al trámite que por esta vía reclama, por lo que se tiene por cumplido del requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto a la *“falta de jurisdicción y competencia, y falta de requisitos del juramento estimatorio”*, son argumentos que están taxativamente señalados como excepciones previas, en el numeral primero y quinto del Artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que no pueden debatirse por esta vía, dado que otra es la figura que debe invocarse, ya que existe una oportunidad, una forma y un procedimiento especial establecido para ello, y mal haría este juzgador omitir aquel, porque se estaría violando el derecho al debido proceso, defensa y contradicción que rige el proceso y que tienen las partes. Máxime si se tiene en cuenta que, que el actor cuanta con la posibilidad de subsanar los defectos puestos de presente.

5.- Así las cosas, con apego a las pautas en principio reseñadas, estima este Despacho, no revocar la providencia impugnada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Mantener incólume el auto del 6 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Secretaría controle el término de traslado de la demandada.

TERCERO: Téngase en cuenta que LIBERTY SEGUROS S.A. contestó en tiempo la reforma a la demanda.

Se insta a las partes para que en lo sucesivo se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviando a las partes que integran el proceso todos los memoriales y/o oficios, por cuanto es deber de los abogados remitir a la contraparte a través del mismo correo electrónico (de manera simultánea), un ejemplar del memorial o actuación que realice.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez (2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 122 de esta misma
fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**771b351b0ba76743ec2ca61122a4dc0a66c5f9f92022887
62f946b437a377ec4**

Documento generado en 10/08/2021 05:08:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Exp. 11001-40-03-043-2019-00349 01

ADMÍTASE en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación formulado por el extremo activo contra la sentencia proferida el 26 de febrero de 2021 por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por José Guillermo Hernández Rozo contra Víctor Manuel Hernández.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA
Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 122 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Civil 037
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e97fac72f7df835346149870ac0547b26012a74869fc6f37ff644d9035b2c806

Documento generado en 10/08/2021 04:37:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Divisorio No. 11001 31 03 037 2021 00277 00

Toda vez que la anterior demanda cumple con los requisitos de Ley, este Despacho dispone:

ADMITIR demanda **DIVISORIA** instaurada por LUZ STELLA RIVEROS RIVEROS, FLOR ANGEL RIVEROS DE DUEÑAS, BLANCA MARINA RIVEROS DE MUÑOZ, DORA CECILIA RIVEROS RIVEROS Y ENRIQUE ALFONSO RIVEROS RIVEROS contra SONIA EDEY RIVEROS RIVEROS, NELSON HOMERO RIVEROS RIVEROS Y MAURICIO DE JESÚS RIVEROS RIVEROS.

En consecuencia, imprímasele el procedimiento especial, conforme a lo previsto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista por los artículos 291 y 292 ibídem, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndose saber a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

Conforme lo establece el artículo 409 Ibídem, se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del bien objeto de litis. Oficiese al registrador respectivo.

Frente a las demás medidas cautelares, se niegan, dado que no se enmarcan dentro de las exigencias establecidas en el artículo 409 del Código General del Proceso y otra es la vía para obtener la administración del inmueble.

Se le reconoce personería jurídica a la abogada ADRIANA JACKQUELINE SÁNCHEZ LESMES, como apoderada sustituta de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 122 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Civil 037
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3fc8731257901ac3428d113adfe8d6bb78fd7bdd760cd16
9055b8265d6baf54**

Documento generado en 10/08/2021 04:28:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00231 00.

Como quiera que dentro del término legal no se subsanó la demanda de la referencia, el Juzgado dispone su RECHAZO.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 122 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ee319ec378cc2684b68ee26c66e16f23179d32099c121d368617c0eafb52129

Documento generado en 10/08/2021 11:43:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Acción Popular No. 11001 31 03 037 2021 00208 00.

Como quiera que dentro del término legal no se subsanó la demanda de la referencia, el Juzgado dispone su RECHAZO.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 122 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39bb71de99c2753bbf866f961a32a9e4cd386cf396cdfa9874e5e0c18bc58c69

Documento generado en 10/08/2021 11:22:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Declarativo (Pertinencia) No. 11001 31 03 037 2021 00205 00.

Como quiera que dentro del término legal no se subsanó la demanda de la referencia, el Juzgado dispone su RECHAZO.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 122 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc6a11ea025a0be7f3329aa44dbe43a4877c7c122f083599ecca2329466ba709

Documento generado en 10/08/2021 11:17:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Acción Popular No. 11001 31 03 037 2021 00196 00.

Como quiera que dentro del término legal no se subsanó la demanda de la referencia, el Juzgado dispone su RECHAZO.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 122 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd239c7632eac61c73aad34160d210b66e907da9bce6ea01d296d88fb302dbac

Documento generado en 10/08/2021 10:56:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>